

## DENUNCIA ADMINISTRATIVA

### SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Abogado Juan Manuel Pérez Monreal, en mi calidad de denunciante en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, apoderado de la actora Jessica Reyes García dentro del juicio laboral **D-3/471/2021** radicado en la Junta Especial Número Tres de las que integran la Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, el correo electrónico jmanuelmonreal@gmail.com, celular número 22 27 23 57 48 comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 7, 9, 123, 124, 125 de la Constitución Política de Puebla; 6,23, 12, 15, 29, 30 fracciones II, V, VII, IX, X, XIV, XV, 31 fracción IV, 35 fracciones XI, XVII, XXVIII, XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Puebla; Capítulos I.1, 4. II, 4. V, 4. VIII, 4. X, II, IV del Código de Ética y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 30 fracción V, b), 55 de la Ley de Protección a las Víctimas para Puebla; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 fracción I, 10, 14, 49, 51, 57, 62, 74, 90, 91, 94, 100, 102, 112, 116, 130, 133, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vengo a presentar formal **DENUNCIA ADMINISTRATIVA** en contra del personal jurídico adscrito a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla, Auxiliar, **Lic. Aridai Tlacomulco Romero**; Presidenta, **Lic. Ana Lilia Sánchez Martínez**; Secretario General "A", **Lic. Hugo Antonio Hernández Paredes**; por la comisión de faltas administrativas que en ejercicio de sus funciones les atribuyo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hago de su conocimiento las irregularidades denunciadas en base a los siguientes:

### H E C H O S

1. La C. Jessica Reyes García, con fecha trece de abril del año dos mil veintiuno presentó demanda laboral, autorizando como apoderado legal al suscrito, mismo que se radico bajo el número **D-3/471/2021** del índice de la Junta Especial Número Tres de las que integran la Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla.
2. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de año dos mil veintitrés, concluyo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, sin que hasta la presente fecha dentro del plazo establecido en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, hayan formulado por escrito el proyecto de laudo, elevándolo a categoría de laudo.
3. En diversas ocasiones revise el expediente manifestando la Auxiliar, tener mucho trabajo.
4. Mediante promoción de fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés, recibida en la oficialía en la misma fecha, se solicitó a la Presidenta, interviniera en la tramitación del dictado del laudo, sin que hasta la presente fecha haya dictado lo que en derecho corresponda.
5. Mediante promoción de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, recibida en la oficialía en la misma fecha, se solicitó al Secretario General "A", interviniera en la tramitación del dictado del laudo, sin que hasta la presente fecha haya dictado lo que en derecho corresponda.

Medularmente los hechos generantes de esta denuncia lo constituyen los datos o indicios que permiten advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, producto de las omisiones del personal jurídico adscrito a la Junta Especial Tres de las que integran la Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla.

### CONSIDERACIONES SOBRE RESPONSABILIDADES OFICIALES

De los hechos expuestos, destacan los siguientes actos u omisiones, conductas a juicio del suscrito encuadran en una o varias de las hipótesis o causales de responsabilidad oficial previstas por los artículos 1, 18, 48 último párrafo, 636, 838, 885, 886, 887, 888, 889, 890 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 20, 21 fracciones V, VI, VIII, 23 fracciones III, V, 29 fracciones I, III, IV, V, VI, XI, 32 fracciones III, IV, VI, 70, 71, 72 del Reglamento Interior de

la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla; así como los numerarios 49, 51 57, 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**PRIMERA.** El hecho 3, expuesto denota omisión de la Auxiliar Lic. Aridai Tlacomulco Romero, en el cumplimiento de las obligaciones que debe realizar declarar cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formular por escrito el proyecto de laudo, entregando copia a cada uno de los integrantes, la discusión y votación, elevándolo a la categoría de laudo, en su momento procesal emitir el dictamen respectivo, auxiliar administrativamente en la emisión del mismo, toda vez que como se acredita con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, concluyó el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, sin que hasta la presente fecha hay dictado lo que en derecho corresponda, conforme lo establece los artículos 686, 885 de la ley de la materia, 32 fracciones III, IV del reglamento de la materia, del que se desprende que han transcurrido más de ciento veinte días sin elaborar por escrito el proyecto de laudo, sin causa justificada, dilatando el procedimiento. Entre ellos sobresalen:

1a) El incumplimiento del deber de realizar dentro del término señalado en la ley de la materia en su artículo 885, es decir, dentro de los diez días siguientes al cierre de instrucción, formule por escrito el proyecto de laudo, sin causa justificada.

1b) El incumplimiento del deber de cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que el juicio que ante ella se tramita no quede inactivo, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, sin causa justificada.

1c) Producto de su omisión de formular por escrito el proyecto de laudo, dilata el procedimiento, sin causa justificada.

Incurriendo en faltas especiales de retardar la tramitación del expediente, conforme al artículo 642 fracción III de la ley de la materia.

**SEGUNDA.** El hecho 4 expuesto denota omisión de la Presidenta Lic. Ana Lilia Sánchez Martínez, en el cumplimiento de las obligaciones de dictar su resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, citar a los miembros de la junta para la discusión y votación del laudo, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido, elevándolo a la categoría de laudo, cuidar del orden y de la disciplina del personal de la junta especial, intervenir en la tramitación del expediente, en los términos previstos por la ley de la materia, dictar y en su caso autorizar, las medidas conducentes al cumplimiento de su intervención, cuidar que el expediente sea turnado oportunamente al Auxiliar, para la elaboración del proyecto de laudo, vigilar que una vez discutido el proyecto, se engrose el laudo y se realicen las notificaciones respectivas, toda vez que como se acredita con fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés, se solicitó su intervención en la elaboración del proyecto de laudo, sin que hasta la presente fecha haya dictado lo que en derecho corresponda, conforme lo establece los artículos 686, 838, 886, 887, 888, 889 de la ley de la materia, 29 fracciones I, III, IV, V, VI del reglamento de la materia, del que se desprende que han transcurrido más de cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que recibió promoción por escrito, sin que haya dictado la resolución correspondiente, sin causa justificada, dilatando el procedimiento. Entre ellos sobresalen:

2a) El incumplimiento del deber de cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que el juicio que ante ella se tramita no quede inactivo, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, sin causa justificada.

2b) La falta de atención o estudio al sustanciar o decidir fuera del termino señalado en los artículos antes citados.

2c) La falta de atención o estudio a la promoción de fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés, retardando la discusión y votación del proyecto de laudo, elevándolo a categoría de laudo, sin causa justificada.

2d) La falta de atención o estudio a la secuencia de la promoción al dejar de dictar la resolución respectiva dentro de los términos señalados en la ley de la materia;

Incurriendo en falta especial de retardar la tramitación del expediente sin causa justificada, dejar de dictar la resolución respectiva dentro de los términos señalados en la ley de la materia, conforme a los artículos 643 fracción I, 838 de la citada ley.

**TERCERA.** El hecho 5 expuesto denota omisión del Secretario General "A" Lic. Hugo Antonio Hernández Paredes, en el cumplimiento de las obligaciones de dictar su resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido, vigilar el orden y la disciplina del personal y comunicar al Presidente las faltas cometidas, en los términos previstos por la ley de la materia, toda vez que como se acredita con fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, se solicitó vigile el orden y disciplina de la Presidenta, sin que hasta la presente fecha haya dictado lo que en derecho corresponda, conforme lo establece los artículos 686, 838 de la ley de la materia, 23 fracción V del reglamento de la materia, del que se desprende que han transcurrido más de cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que recibió promoción por escrito, sin que haya dictado la resolución correspondiente, sin causa justificada, dilatando el procedimiento. Entre ellos sobresalen:

- 3a) La falta de atención o estudio al sustanciar o decidir fuera del termino señalado en los artículos antes citados.
- 3b) La falta de atención o estudio a la promoción de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, retardando la discusión y votación del proyecto de laudo, elevándolo a categoría de laudo, sin causa justificada.
- 3c) La falta de atención o estudio a la secuencia de la promoción al dejar de dictar la resolución respectiva dentro de los términos señalados en la ley de la materia;

Incurriendo en causa especial de destitución de retardar la tramitación del expediente sin causa justificada, dejar de dictar la resolución respectiva dentro de los términos señalados en la ley de la materia, conforme a los artículos 645 fracción V, 838 de la citada ley.

**CUARTA.** Los hechos revelan conductas dolosas y/o negligentes, absolutamente contrarias a su deber de despachar el asunto en forma oportuna, eficaz, equitativa, honesta, pronta y expedita, procurando la mayor celeridad, economía, concentración y sencillez del procedimiento, propios de la organización, funcionamiento y despacho de los asuntos de la junta local.

Entre estas conductas se destacan:

- 4a) La notoria y deliberada intención de inobservar e interpretar las normas de trabajo en la forma más desfavorable a la trabajadora, es decir, da lugar a que pueda considerarse que existe favoritismo respecto de la parte demandada o arbitrariedad en su sentido;
- 4b) La notoria y deliberada intención de incumplir el acceso a la justicia;
- 4c) La notoria y deliberada intención de retardar el dictado del laudo que en derecho corresponda, sin causa justificada
- 4d) La notoria y deliberada intención de abstenerse vigilar el orden y la disciplina del personal jurídico adscrito ante la omisión de dictar el laudo que en derecho corresponda, sin causa justificada.

Inobservando los principios y valores, que rigen a los Servidores Públicos en el ejercicio de su empleo conforme al capítulo III del Código de Ética y las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública.

**QUINTA.** Los hechos revelan conductas dolosas y/o negligentes, absolutamente contrarias a los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, conforme al artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Entre estas conductas se destacan:

- 5a) La falta de observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Inobservando los principios y valores, que rigen a los Servidores Públicos en el ejercicio de su empleo conforme al capítulo III del Código de Ética y las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública.

**SEXTA.** Las responsabilidades que se actualizan conforme al artículo 636 de la Ley Federal del Trabajo; 57, 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación expresa en la materia, por cuanto a:

- 6a) Descuido en omitir elaborar por escrito el proyecto de laudo, elevándolo a categoría de laudo, producto de su omisión dilata el juicio laboral, sin causa justificada;

- 6b) Descuido en retardar la tramitación del dictado del laudo, sin causa justificada;
- 6c) Descuido en dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en la ley de la materia;
- 6d) Descuido en sustanciar y decidir el juicio laboral fuera de los términos señalados en la ley de la materia;
- 6e) Descuido bajo su más estricta responsabilidad, que el juicio que ante ellos se tramita no quede inactivo, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo;

Inadmisibles retrasos en la administración de justicia, incurriendo en abuso de funciones y encubrimiento de los servidores públicos, para realizar omisiones arbitrarias, causando perjuicio.

Inobservando los principios y valores, que rigen a los Servidores Públicos en el ejercicio de su empleo conforme al capítulo III del Código de Ética y las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública.

Acredito los hechos que se manifiestan con las siguientes

## P R U E B A S

I. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, en una foja útil solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO I**, relacionándola con los hechos 2, 3, 4, 5 con el cual se acredita la omisión de elaborar el proyecto de laudo, elevándolo a categoría de laudo, dentro de los diez días siguientes cerrada la instrucción, demostrando el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico adscrito, sin causa justificada.

II. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en promoción de fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés, recibida en la oficialía en la misma fecha, en dos fojas útiles solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO II**, relacionándola con los hechos 2, 3, 4, 5 con el cual se acredita la omisión de dictar su resolución dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, demostrando el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico adscrito, sin causa justificada.

III. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en promoción de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, recibida en la oficialía en la misma fecha, en dos fojas útiles solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO III**, relacionándola con los hechos 2, 3, 4, 5 con el cual se acredita la omisión de dictar su resolución dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, demostrando el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico adscrito, sin causa justificada.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 8 Constitucional, preciso las siguientes

## P E T I C I O N E S

1. Esta Secretaría es competente para investigar, sustanciar y calificar las faltas administrativas expuestas, conforme al artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Vigile y verifique el cumplimiento por parte de los servidores públicos, de los principios y obligaciones que rigen su actuación en la función pública, en los ordenamientos aplicables, conforme al artículo 35 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
3. Coordine la promoción y desarrollo de la ética en el servicio público, así como el cumplimiento de las obligaciones relacionadas, conforme al artículo 35 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
4. Derivado de la dilación producto de las omisiones de los servidores públicos la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo conforme a los artículos 48 párrafo último, 636 de la Ley Federal del Trabajo; sin perjuicio de aplicar amonestaciones verbales o extrañamientos, conforme al artículo 69 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.
5. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que

puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme al artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, conforme al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Valore las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma, en los términos antes expuestos, acordando lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Practique todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del asunto que se investiga.

PROTESTO LO NECESARIO

**"SE HARÁ JUSTICIA"**

Puebla, Pue., veintiuno de octubre de dos mil veintitrés

Lic. Juan Manuel Pérez Monreal